

ORDENANZA Nº 18 REGULADORA DE LA TASA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y OTROS SERVICIOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por otorgamiento de Licencias para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y otros servicios, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local que supone el otorgamiento de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y demás servicios que se presten en razón de estos animales.

SUJETOS PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad Local, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 29 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa serán las siguientes:
-- Por otorgamiento de Licencia: 18€
-- Por renovación de Licencia: 9€

DEVENGO

Artículo 7

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. En su caso, se añadirá: se exigirá el depósito previo de su importe total o parcial (en la proporción o cuantía correspondiente).

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8

1. Los interesados en la obtención de Licencia presentarán la oportuna solicitud, con los requisitos establecidos en la citada Ley 50/99, de 23 de diciembre, y en el artículo 5.2 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, aprobada por el Ayuntamiento.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en la notificación por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
4. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario de pago, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.
- 6.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

Artículo 10

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2003, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Esta Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2002.